

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567
Convocados : KEYNER ENRIQUE MORALES PEREZ, KELLY JOHANA CASTILLEJOS RUIZ Y OTROS.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00537-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 10 de septiembre de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago deberá ser aprobado por dos o más acreedores que represente más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deuda se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ** identificado con C.C. 3.826.482, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO** identificado con C.C. 72.129.885 Y **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA** identificado con C.C. 73.543.946, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deuda, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora LENIS ESTHER CANALES MIELES – C.C. No. 40.792.567, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865
Convocados : CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., CREDICOOP Y OTROS.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00213-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el Auto No. 5 de fecha 17 de marzo de 2022 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, en el que declara fallido el procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 549 del C.G.P, debido a que el deudor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, no realizó el pago de los gastos de administración causados con la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra esta agencia judicial que el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deuda se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ** identificado con C.C. 3.826.482, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO** identificado con C.C. 72.129.885 Y **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA** identificado con C.C. 73.543.946, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deuda, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor HENDRICK DE JESÚS COSTA ANGARITA – C.C. No. 77.034.865, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandados : SONEN INTERNACIONAL S.A.S Y JHON WILCOX SONEN RAMOS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00244-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se observa de los hechos relatados en la demanda, que entre las partes se suscribieron 3 contratos de leasing financiero de duración de 120 meses comenzando el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2029, así:

1. El contrato de leasing financiero No. 180-133904 del 18 de julio de 2019, en el que se estipuló como canon variable de arrendamiento la suma de \$14.945.463.00
2. El contrato de leasing financiero No. 180-133906 del 18 de julio de 2019, en el que se estipuló como canon variable de arrendamiento la suma de \$9.510.749.00
3. El contrato de leasing financiero No. 180-133905 del 18 de julio de 2019, en el que se fijó como canon variable de arrendamiento la suma de \$16.304.142

Pues bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si el contrato de arrendamiento fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, a efectos de determinar la competencia, corresponde tomar el valor actual de la renta por el término inicialmente pactado en el contrato, siendo en este asunto, 120 meses, por lo que, una vez efectuado la operación aritmética respectiva, se observa que la cuantía de este proceso supera los 150 SMLMV, por lo tanto, corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mayor cuantía, su competencia está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito conforme lo dispone el artículo 20 del C.G.P., el cual en su numeral 1 señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 25 ejusdem explica que los procesos “[son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)].”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior permite concluir a este juzgador, que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 138
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906
Convocados : BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00249-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo de fecha 3 de mayo de 2022, del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago deberá ser aprobado por dos o más acreedores que represente más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra esta agencia judicial que el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deuda se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ** identificado con C.C. 3.826.482, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO** identificado con C.C. 72.129.885 Y **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA** identificado con C.C. 73.543.946, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deuda, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor ALVARO DE JESÚS URIBE GAVIRIA – C.C. No. 85.462.906, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : LILIANA IBETH LLANES PEÑALOZA
Demandado : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR COLOMBIA)
Radicado : 20001-40-03-008-2022-00274-00
Providencia : ADMITE DEMANDA.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por LILIANA IBETH LLANES PEÑALOZA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR COLOMBIA.

SEGUNDO: Notifíquesele a la sociedad demandada el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada MARY CRUZ BARRAZA CARDENAS identificada con C.C. 1.065.608.562 y portadora de la T.P. No. 242.545 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 138
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT: 899.999.284-4
Demandado : YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA C.C. 39464075
Radicado : 20001-4003-004-2022-00339-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

La demanda para la efectiva de la garantía real, recae sobre dos inmuebles individualizados con los folios de matrícula inmobiliarias No. 190-168034 y 190-168041, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solo aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 190-168034, faltándole por anexar el del otro folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta que la ejecutada YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA, también es la propietaria de dicho inmueble, y que sobre el mismo se encuentra constituida la Hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por consiguiente, la demanda de la referencia no cumple lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.799.673-0
Demandado : MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN
SERVICIOS "MIDAS" S.A.S NIT. 900.170.600-2
Radicado : 20001-4003-004-2022-00368-00
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso, proceder a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a efectos de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

No obstante, se observa, de conformidad con el archivo 004 del expediente digital, que el 3 de noviembre de la anualidad, el Dr. JOAQUIN MIGUEL GOMEZ SILVERA apoderado de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, escrito de reforma de demanda, por tanto, corresponde a este Despacho, pronunciarse en torno a la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha pronunciado el Despacho frente a la admisión del presente proceso y por lo tanto aun no se ha librado mandamiento de pago, por lo que, el Despacho considera que el escrito de reforma a la demanda se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la demandante se extrae que se modificaron las pretensiones de la demanda, liquidándose los intereses moratorios solicitados, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso, presentando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con los anexos de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda por ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S., identificado con NIT. 900.799.673-0 en contra MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S, identificado con NIT. 900.170.600-2, por las siguientes sumas:

FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
Factura No. FEEQ178	6 noviembre 2021	6 noviembre 2021	\$13.593.272,46
Factura No. FEEQ161	11 octubre 2021	11 octubre 2021	\$16.475.046,22
Factura No. FEEQ157	28 sept 2021	28 sept 2021	\$1.019.525,54
Factura No. FEEQ139	9 sept 2021	9 octubre 2021	\$12.288.318,31
TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO			\$43.376.162,53

- Además, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, discriminados de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACTURA	VALOR SALDO FACTURA	INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL	IVA INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL	INTERESES DE MORA SOBRE IVA NO PAGADO	TOTAL DEUDA FACTURA
Factura No. FEEQ178	\$13.593.272,46	\$2.484.283,45	\$18.880,55	\$17.164,14	\$16.113.600,61
Factura No. FEEQ157	\$1.019.525,54	\$211.051,73	\$1.603,99	\$1.458,18	\$1.233.639,44
Factura No. FEEQ161	\$16.475.046,22	\$3.267.196,82	\$24.830,70	\$22.573,36	\$19.789.647,10
Factura No. FEEQ139	\$12.288.318,31	\$2.459.801,58	\$18.694,49	\$16.994,99	\$14.783.809,38

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la sociedad demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOAQUIN MIGUEL GOMEZ SILVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357.851 y portador de la T.P. No. 178.696 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 138 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.799.673-0
Demandado : MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN
SERVICIOS "MIDAS" S.A.S NIT. 900.170.600-2
Radicado : 20001-4003-004-2022-00368-00
Providencia : ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de las medidas cautelares, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la sociedad demandada MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S, toda vez que la parte demandante no indicó clara y específicamente sobre que bienes solicita se realice el embargo, además no especificó si estos son bienes muebles o inmuebles, sino que simplemente de manera abstracta y superficial deprecia se procediera a inscribir la demanda frente a todos los bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la demandada, desconociendo este juzgado, que bienes pertenecen a dicha entidad demandada.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de las unidades comerciales de propiedad de la sociedad demandada MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S, ya que no se manifestó clara y expresamente cuales son las unidades comerciales pertenecientes a la parte demandada, puesto que la solicitud de medida cautelar debe indicar de manera puntual cuales son los bienes que quiere perseguir en el proceso ejecutivo; así mismo deberá indicar expresamente, donde se encuentran ubicados dichos establecimientos de comercio.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la parte demandada MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S, puesto que la parte demandante no señaló a que entidades bancarias va dirigida la medida cautelar, debiendo especificar en que entidades bancarias o financieras tenga cuenta la empresa demandada, por lo que es imposible por parte de este despacho librar oficios indistintamente sin saber a que bancos o entidades va dirigida la medida.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S, en atención a que no se han decretado medidas cautelares sobre cuotas, acciones, partes de interés o establecimiento de comercio pertenecientes a dicha empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Abstenerse de decretar el embargo de los créditos, cuentas por pagar u otros derechos que tenga a su favor la sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS “MIDAS” S.A.S, puesto que la parte demandante no especificó claramente cuales son los deudores de la parte demandada y a quienes va dirigida la medida cautelar, desconociendo el despacho, si los deudores corresponden a otras empresas o personas naturales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 138 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandados : GERMAN TAPIAS DIAZ C.C. 5.743.366
MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO C.C. 12.714.780
EDGAR TAPIAS DIAZ C.C. 79.596.660
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00454-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ejecución en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se encuentra concordancia entre los hechos y el título base de recaudo pagaré No. 6985001586, toda vez que dentro del escrito de demanda en el acápite de los hechos, se indica que la obligación contenida ese título ejecutivo pagaré No. 6985001586 es la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), sin embargo una vez revisado los anexos aportados se logra vislumbrar que el mencionado pagaré está obligando a los señores demandados GERMAN TAPIAS DIAZ, MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO y EDGAR TAPIAS DIAZ por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$90.469.989).

Por lo anterior, debido a la diferencia entre el capital señalado en los hechos y el pactado en el título ejecutivo pagaré, es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare dicha situación.

Por otro lado, se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 04 del expediente digital, que el demandado GERMAN TAPIAS DIAZ se encuentra adelantando trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el centro de conciliación Negociación de Paz, siendo el operador de Insolvencia Elbert Araujo Daza; por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos en contra del señor GERMAN TAPIAS DIAZ desde el auto que admitió el trámite de insolvencia, que en este asunto, fue en fecha 9 de febrero de 2021 o los que se encuentren en curso deben suspenderse. En ese sentido, en este proceso no podrá librarse mandamiento ejecutivo en contra del mencionado señor GERMAN TAPIAS DIAZ.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-
cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9
Demandado : ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ - C.C. 7572049
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00487-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9 y en contra de ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ - C.C. 7572049, por las sumas de:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 48.800.086)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré de No.30003940000369.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.371.870)**, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de enero de 2022 hasta el día 05 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No.3.746.303 y T.P. No. 68.306 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9
Demandado : ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ - C.C. 7572049
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00487-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ - C.C. 7572049, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en los Bancos de la ciudad de Valledupar: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAGU, BANDO DE BOGOTA, BANCOWWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINADINA Y BANCO SERFINANZA, hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$73.200.129).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y retención del salario en la proporción embargable, quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado Alonso Enrique Molina Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7572049, como empleado de la Policía Nacional. Requerase para tal efecto a la dependencia correspondiente de esa entidad.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 138
HOY 10-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : OSCAR ANACONA GIRALDO - C.C. 6.460.688
Demandados : XIOMARA MILENA DAZA HERNANDEZ - C.C. 49.723.441
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00509-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante OSCAR ANACONA GIRALDO - C.C. 6.460.688, en contra de la señora XIOMARA MILENA DAZA HERNANDEZ - C.C. 49.723.441, por la siguiente(s) suma(s):

- **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio Número 01 de fecha 10 de agosto de 2019.
- **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000)**, por concepto del máximo interés legal de plazo desde el 10 de agosto de 2019 hasta 10 de agosto de 2020, de la obligación contenida en la Letra de Cambio Número 01 de fecha 10 de agosto de 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 11 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio Número 02 de fecha 15 de octubre de 2019.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$10.560.000)**, por concepto del máximo interés legal de plazo desde el 15 de octubre de 2019 hasta 15 de octubre de 2020, de la obligación contenida en la Letra de Cambio Número 02 de fecha 15 de octubre de 2019.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

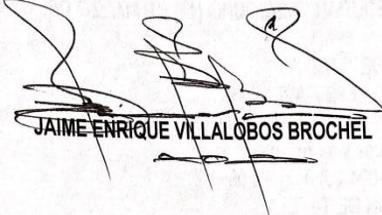
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada XIOMARA MILENA DAZA HERNANDEZ - C.C. 49.723.441, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-69973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del señor OSCAR ANACONA GIRALDO .Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga la demandada XIOMARA MILENA DAZA HERNANDEZ - C.C. 49.723.441, como empleada de la entidad FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPI, ubicada en la avenida el dorado No. 69 A -51 torre B piso 3 -7 Bogotá DC, correo electrónico notjudicial@fondoppl.com hasta la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$85.500.000)** .Oficiese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 138 HOY 10-11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
